



ANTECEDENTES

- I. El 27 de abril de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT, recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

"Solicito todos los documentos y anexos, del proyecto denominado "Central Eoloeléctrico Piedra Larga" y "Central Eoloeléctrico Piedra Larga II" Para mayor referencia adjunto los datos del proyecto para mayor identificación." (SIC)

- II. El 13 de mayo de 2015, el Titular de la DGIRA emitió el oficio número SGPA/DGIRA/DG/03466, a través del cual comunicó a este Comité de Información que derivado de la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), se identificó como coincidencia los proyectos denominados: **"CENTRAL EOLOELÉCTRICO PIEDRA LARGA" con clave 200A2008E0003** y **"MODIFICACIÓN DEL PROYECTO, CENTRAL EOLOELÉCTRICA PIEDRA LARGA, ETAPA II" con clave 200A2011E0012**, en los cuales obran diversas documentales en los **anexos de las MIAS de ambos proyectos** que contienen **datos personales** que deben de considerarse como **confidenciales**, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción II, 18 fracciones I y II, y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la cual fue localizada de la siguiente manera:

PROYECTO "CENTRAL HIDROELÉCTRICA PIEDRA LARGA" con clave 200A2008E0003

ANEXOS MODIFICADOS: ANEXO 3, PRESTADOR DE SERVICIOS AMBIENTALES:

- Hojas 5 a 8 de la carpeta titulada **"Currículum Sigea 2008"**, ya que indican la experiencia profesional de cada uno de los socios de la empresa encargada de la elaboración del estudio, como personas físicas; y,



- El escrito de ingreso de la MIA fechado el 06 de mayo de 2008, recibido en esta Dirección General el 30 de los mismos, **el promovente indicó lo siguiente:**

*"CON FUNDAMENTO EN EL 38 DEL REGLAMENTO DE LA LGEEPA EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL SOLICITO QUE **SE MANTENGA EN RESERVA LA INFORMACIÓN DE INGENIERÍA BÁSICA, CONTENIDA EN EL ANEXO 5, YA QUE, DE HACERSE PÚBLICA, AFECTARÍA DERECHOS DE CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS COMERCIALES** CONTENIDOS EN ELLA, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES".*

PROYECTO "MODIFICACIÓN DEL PROYECTO, CENTRAL EOLOELÉCTRICA PIEDRA LARGA, ETAPA II" con clave 200A2011E0012

ANEXO 1 DOCUMENTOS LEGALES DEL PROMOVENTE:

- Fojas 39 y 40 del **Acta Constitutiva** inserta en la escritura pública número 8,747 ya que indica **nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio particular de los comparecientes;**
- Copias de **credenciales de identificación** oficial expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, ya que indican **edad, sexo, domicilio particular, características físicas y firma de sus propietarios;** y,
- Foja 1 de las protocolizaciones de poder especial adjuntas al Acta indicada previamente, ya que indica **domicilio particular, edad, estado civil y nacionalidad de los comparecientes.**

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información,



publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial, los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que en las fracciones I, II y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, los relativos a él **origen étnico o racial, características físicas y domicilio particular**.
- V. El Criterio 10-10, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personal (INAI) señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.
- VI. Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el ahora INAI advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos generales se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualiza, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su



estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos; asimismo, señaló que la **Edad** es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; así también indicó que la **Ocupación** de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG.

- VII. Que la DGIRA a través del oficio número SGPA/DGIRA/DG/03466, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial, consistente **curriculum** (en lo que se refiere a la experiencia profesional de cada uno de los socios de la empresa de elaborar la MIA), **nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, domicilio particular, edad, sexo, características físicas y firma**, lo anterior es así ya que por lo que se refiere a la **firma, estado civil, edad y ocupación**, estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto a la **fecha de nacimiento, Curriculum, domicilio particular, sexo y características físicas** se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además, en el caso del **domicilio particular y las características físicas**, están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones **II y VII** del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

La **Nacionalidad** se debe considerar como un dato personal, toda vez que a través de esta, se puede identificar a una persona por su origen étnico o racial; así mismo, el **lugar de nacimiento** se trata de la ubicación geográfica en la que nació un habitante, por lo que se ubican en la fracción I del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y



desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Que el dato de **experiencia profesional** es información que pertenece a cada uno de los socios de la empresa encargada de la elaboración del estudio, **como personas físicas**, es decir, ese dato guarda relación directa con la decisiones personales adoptadas por dichas personas e inciden directamente en las características de la misma en relación con su intimidad, por lo cual se considera que se trata de datos personales, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG.

- VIII. Que la DGIRA alude en su oficio número SGPA/DGIRA/DG/03466, que la información solicitada contiene también copia de credencial de identificación oficial mismas que forma parte del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) solicitada. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en el caso de que dicha identificación oficial corresponda a la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral y esta sea la del promovente del proyecto o su representante legal y/o a la persona que elaboró el estudio de impacto ambiental, la DGIRA deberá de realizar una versión pública de la credencial para votar en las que deberá hacer público los siguientes datos: **Folio, nombre del elector, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE**. Cabe mencionar, que a través de la Resolución RDA 3486/12, el INAI determinó hacer públicos los nombres de las personas físicas que elaboraron la MIA, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental, además que permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado.

En caso de que la credencial de identificación oficial, sea la credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral y esta coincida con la del promovente del proyecto o su representante legal y/o a la persona que elaboró el estudio de impacto ambiental, la DGIRA deberá de realizar una versión pública



de las credencial para votar en las que deberá hacer público los siguientes datos: **Nombre, Sexo, Folio, nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE.**

- IX. Que la fracción I del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considera la **entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados**, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del citado ordenamiento.
- X. Que el artículo 19 de la LFTAIPG, establece que cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo 18, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que **tengan el derecho a reservarse dicha información**, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- XI. Que la DGIRA manifestó en su oficio número SGPA/DGIRA/DG/03466, que la información solicitada contiene también el escrito de ingreso de la MIA fechado el 06 de mayo de 2008, recibido en la DGIRA el 30 de los mismos, el promovente indicó que: *"CON FUNDAMENTO EN EL 38 DEL REGLAMENTO DE LA LGEEPA EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL SOLICITO QUE SE MANTENGA EN RESERVA LA INFORMACIÓN DE INGENIERÍA BÁSICA, CONTENIDA EN EL ANEXO 5, YA QUE, DE HACERSE PÚBLICA, AFECTARÍA DERECHOS DE CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS COMERCIALES CONTENIDOS EN ELLA, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES"*. Aunado a lo anterior, se considera que es información de carácter confidencial, ya que en términos la fracción I del artículo 18 de la LFTAIPG, en correlación con lo establecido en el artículo 19 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial, la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados.

De lo anterior se desprende que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 18 de la LFTAIPG, toda vez que el promovente es un particular la cual manifestó que **entrega con el carácter de confidencial la información consistente en el anexo 5**; asimismo, se actualiza la hipótesis prevista en el

32

artículo 19 de la LFTAIPG al precisar que la información contenida en el mismo se refiere a datos comerciales del promovente, que tan sólo entregó a la SEMARNAT para efectos del trámite.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

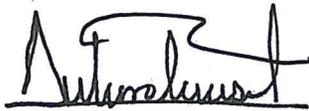
PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/03466 de la DGIRA, de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones I, II y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así mismo deberá tomar en cuenta lo manifestado de la Credencial para Votar, en los términos señalados en el Considerando VIII de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información señalada en el Antecedente II referente al escrito de ingreso de la MIA fechado el 06 de mayo de 2008, contenida en el **ANEXO 3 del Proyecto "CENTRAL HIDROELÉCTRICA PIEDRA LARGA" con clave 200A2008E0003**, para quedar como confidencial, de conformidad con los artículos 18 fracción I y 19 de la LFTAIPG.



TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la DGIRA, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 25 de mayo de 2015.



Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales